

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARYORI IBARRA COLLAZOS
7600013110004-2020-00224-00

SECRETARIA.- A despacho de la señora juez, la presente demanda digital para revisión. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2020
La secretaria

AMPARO MOLINA NARVAEZ
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 1272
Santiago de Cali, Treinta de Noviembre de dos mil veinte

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta la señora MARYORI IBARRA COLLAZOSA contra el señor JHON FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se observa que la misma adolece de:

a) indica varios emails y números de teléfonos, pero No informa cual será canal digital si son los emails o el whatsapp de los números aportados, ni como obtuvo la dirección de correo electrónica en el cual se notificará a las partes de acuerdo al art. 806 del C.G.P.

b) El título ejecutivo (Audiencia de conciliación en el ICBF), viene sin el lleno de los requisitos del Art. 422 C.G.P. toda vez que es una copia sin la nota marginal de ser la primera copia que presta merito ejecutivo.

c) No aporta registro civil de Nacimiento autenticado.

d) El valor de la cuota que relaciona en el ítem de Las peticiones en la presente demanda, no es claro en la audiencia de conciliación, ya que no determina el valor de año lectivo y ropa, además debe ajustarse con lo dispuesto en el art. 129 de C.I.A. El valor de la cuota con su respectivo incremento año tras año por instalamentos.

e) Este tipo de demandas es de aquellas en la cuales se debe actuar a través de apoderado judicial y no en nombre propio tal como lo indica la sentencia STC734-2019 DEL 30 DE ENERO DE 2019 proferida por la corte suprema de justicia en su sala de casación civil.

f.) NO envía copia de la demanda al demandado como lo indica el art. 806 del C.G.P para demandas sin medidas cautelares. Viene sin los requisitos del artículo en mención.

f) Deben adecuarse los hechos y las pretensiones de acuerdo a lo aquí anotado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta MARYORI IBARRA COLLAZOSA contra el señor JHON FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane dicha falencia so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN.
César ☺

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. -118- hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali
El secretario.-

03 DIC 2020